

**TUTELA 2021 800 AVISO DRA GARCIA**

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/07/2021 11:07 AM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (694 KB)

11001-22-03-000-2021-00800-02 DESPUÉS DE NULIDAD.pdf;

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**AVISA**

Que mediante providencia calendada SIETE (7) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202100800 00 formulada por **MARIA ELIZABETH GANDARA FERNANDEZ** contra **JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACION CON RADICADO No. 2019-00002 QUE CURSA EN EL JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2019-0229 ADELANTADO EN EL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID- CUNDINAMARCA-**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 15 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M**

**SE DESFIJA: 15 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **ATENCIÓN**

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a [ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

**TUTELA RAD. N° 11001-22-03-000-2021-00800-02.**

**ACCIONANTE: MARITZA ELIZABETH GANDARA FERNÁNDEZ.**

**ACCIONADOS: JUZGADOS VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y  
CIVIL MUNICIPAL DE MADRID (CUNDINAMARCA).**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la señora Maritza Elizabeth Gandara Fernández contra el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C. y el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al '*debido proceso, igualdad, mínimo vital, trabajo y vivienda digna*',

Resulta pertinente indicar que esta determinación se adopta con posterioridad a la declaratoria de nulidad proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el proveído calendado el 24 de junio de 2021.

**II. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**1.** La ciudadana expuso como sustento de la tutela los siguientes hechos:

**1.1.** Inició proceso de insolvencia de persona natural comerciante, admitido el 30 de enero de 2019 por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado No. 2019-00002.

**1.2.** El 13 de febrero de 2019, el Banco Davivienda radicó en su contra demanda de restitución de inmueble arrendado, con fundamento en un contrato de leasing habitacional. Por auto del día 27 de ese mismo mes y año, el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca) dispuso su admisión.

**1.3.** El juez municipal remitió el proceso de restitución al trámite de insolvencia; sin embargo, mediante providencia del 5 de septiembre de 2019,

el juez del concurso ordenó la devolución del expediente, omitiendo que la acreencia ya había sido reconocida al interior de esa actuación y sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

**1.4.** El 28 de enero de 2020, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda de restitución, observando que en dicho proveído se ordenó la notificación dentro de los 30 días siguientes, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito, lo cual no ocurrió.

**1.5.** Puso en conocimiento a los funcionarios accionados que el domicilio principal de su empresa fue trasladado al lugar de residencia, anexando la certificación expedida por la Cámara de Comercio, situación que se volvió definitiva a causa de la pandemia por el covid-19.

**1.6.** El Juzgado Veinte Civil del Circuito de la ciudad, en un acto dilatorio, solicitó en dos oportunidades la misma prueba, según los documentos adjuntos a este trámite. Por su parte, el Juzgado Civil Municipal de Madrid, profirió sentencia ordenando la entrega del inmueble al Banco Davivienda, pese a las solicitudes que fueron presentadas.

**1.7.** Manifestó que no puede abandonar su hogar y su empresa, dado que es el único sustento para cubrir sus necesidades y pagar las obligaciones que adeuda.

**2.** Por lo anterior, deprecó se declare la nulidad del fallo proferido el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), y del auto calendado 5 de septiembre de 2019, por el cual el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá dispuso la devolución del proceso de restitución, en consecuencia, se ordene al citado estrado judicial que incluya dentro del trámite de insolvencia al Banco Davivienda, como acreedor en virtud del leasing habitacional, y reciba el expediente en cuestión.

### **III. RÉPLICA**

**1.** El **Juez Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso de insolvencia, destacando que, en el auto del 5 de septiembre de 2019, se dispuso la devolución de la restitución *“por cuanto este se apuntalaba en un contrato de leasing habitacional, sin que se acreditara que allí, Gandara Fernández desarrollaba su objeto social”*. Incluso, destacó que frente a la mentada determinación la quejosa no interpuso ningún tipo de censura.

Con ese panorama, concluyó que la accionante dejó transcurrir más de dieciocho (18) meses para instaurar esta acción.

**2.** El **Juez Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca)**, envió copia digital del expediente con radicado N° 2019-00299.

**3.** El **Banco Davivienda S.A.** informó que el proceso de restitución que promovió contra la actora tuvo como fuente el contrato de leasing habitacional No. 06000456100137943 y que culminó con sentencia fechada el 5 de abril de 2021; por ende, no se vislumbra en el trámite adelantado en el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), la vulneración de ningún derecho fundamental, menos aun cuando se pretende utilizar esta acción especialísima como una instancia adicional para ventilar un debate que no se generó ante el juez natural.

**4.** Las partes e intervinientes en los procesos involucrados en este mecanismo fueron notificadas a través de los accionados y mediante aviso publicado en la página web de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

En particular, debe resaltarse que el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C. allegó la constancia de notificación del auto admisorio de la tutela con destino a todos los participantes dentro del trámite de insolvencia, en particular, de Bancolombia S.A. que fue la entidad cuya convocatoria se echó de menos en la providencia dictada el 24 de junio de 2021 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

#### **IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1.** La Sala es competente para conocer de la tutela, de acuerdo con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

**2.** Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

---

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/70270354/AVISO+NOTIFICA+AUTO+AMITE+TUTELA+00-2021-00800-00+DRA+MARTHA+ISABEL+GARCIA+SERRANO.pdf/d6d626dc-ccf9-44f8-b19d-e40a131c58f5>

**3.** En el asunto bajo estudio, la gestora pretende que se declare la nulidad de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado N° 2019-00229, así como del proveído calendado 5 de septiembre de 2019, emitido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el proceso de insolvencia N° 2019-00002; pedimentos que no pueden ser acogidos a través de este mecanismo excepcional, si se considera que la quejosa no ha planteado la invalidez de las actuaciones ante los funcionarios accionados, según se desprende de las piezas procesales recaudadas, situación que deja en evidencia la improcedencia del amparo, dado el principio de subsidiariedad que caracteriza esta acción.

**3.1.** Adicionalmente, se observa que la señora Maritza Elizabeth Gandara Fernández no ejerció ningún medio de impugnación contra la providencia del 5 de septiembre de 2019, notificada al día siguiente, mediante la cual el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad dispuso la devolución del proceso de restitución, por considerar que la obligación *“surge de un contrato de Leasing Habitacional, y ello infiere que, el bien inmueble no hace parte con los que la deudora desarrolla su objeto social”*<sup>2</sup>, de allí que desaprovechó el medio defensivo previsto en el ordenamiento adjetivo para impugnar el pronunciamiento que ahora cuestiona.

**3.2.** Aún más, la acción del epígrafe se torna improcedente para cuestionar dicho proveído ante la carencia del requisito de inmediatez que distingue esta clase de trámites.

Sobre el particular, se recuerda que la inmediatez *“es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental”*<sup>3</sup>.

Si bien es cierto, no existe una fecha límite para formular acciones de tutela en contra de las providencias judiciales, no lo es menos que deben impetrarse dentro de un término prudente, el cual ha sido definido por la jurisprudencia en seis (6) meses<sup>4</sup>, mismo que se ha establecido como un plazo razonable para

<sup>2</sup> Fl. 288, archivo “01CuadernoPrincipal”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015. M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez. Expediente. T-4.622.954.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-461 de 2019. M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo. Expedientes acumulados T-7.269.545, T-7.269.680, T-7.269.681 y T-7.311.123.

acudir en busca de la protección del derecho fundamental, en aras de mantener la seguridad jurídica de las decisiones adoptadas al interior de un proceso.

Con ese panorama, no puede pretenderse que el juez de tutela examine la validez de una decisión que se dictó desde el mes de septiembre de 2019, pues ello contravendría el mencionado principio de inmediatez junto con la seguridad jurídica que debe revestir a todas las actuaciones.

4. Ahora bien, véase que en el auto proferido el 19 de marzo de 2021, la juez del concurso requirió a la accionante para que acreditara el acatamiento de los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, en los siguientes términos: *“i) demuestre que el inmueble indicado en el memorial analizado, es en el cual la deudora “desarrolle su objeto social”; ii) acredite haber incumplido con los cánones, antes de haber iniciado las presentes diligencias”*<sup>5</sup>. En cumplimiento de esa orden, la apoderada judicial de la promotora envió escrito al correo electrónico del juzgado el día 5 de abril del año en curso.

Mediante providencia del 28 de abril, el estrado ordenó a la memorialista *“atenerse a lo resuelto en auto de 23 de septiembre de 2019, por el cual se reconoció al Banco Davivienda como acreedor quirografario, respecto de obligaciones a él adeudadas, incluido el señalado contrato de Leasing”*. Por otra parte, denegó la solicitud de remisión del proceso de restitución de inmueble arrendado tramitado ante el Juzgado Civil Municipal de Madrid, tras considerar que:

*“...el inmueble objeto de restitución solo podría entenderse como destinado al desarrollo del objeto social, a partir del momento en el que fue registrado como domicilio principal de la actividad comercial de la insolventada -14 de septiembre de 2020-, momento para el cual ya se había iniciado el presente trámite.*

*Así las cosas, el incumplimiento en el pago de los cánones causados a partir de esa data, al ser posterior al inicio del proceso de insolvencia -30 de enero de 2019-, habilitarían la terminación del contrato de leasing y facultarían al acreedor “para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, sin que pudiera oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización” (Art. 22 Ley 1116 de 2006) porque, insístase, estos se causaron en el curso del presente litigio”.*

(...)

---

<sup>5</sup> Fl. 304, archivo “02SolicitudReconocimientoAuto”.

*En suma, el trámite de restitución se fundamentó en un incumplimiento contractual generado, cuando el predio era de uso personal por parte de Gándara Fernández; en consecuencia, no guarda relación con la presente insolvencia de persona natural comerciante, por tanto, habrá de permanecer en el estrado judicial de Madrid”<sup>6</sup>.*

La anterior providencia fue notificada mediante estado electrónico del 30 de abril pasado y publicado en la página web de la Rama Judicial, lo que significa que si la tutelante no estaba conforme con las decisiones adoptadas por el juez de la causa, pudo hacer uso de los recursos establecidos por el legislador al interior de ese litigio, si lo estimaba pertinente, lo que en efecto tampoco hizo, tal como se desprende del expediente digitalizado No. 2019-00002 allegado por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Bajo ese orden, considera la Sala que la acción se torna improcedente, ante la existencia de otros mecanismos idóneos para la defensa de las prerrogativas fundamentales reclamadas por la accionante, de los que ni siquiera se hizo uso, y por no haberse acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

**5.** En conclusión, se denegará el amparo invocado.

Por último, dada la demora en el reparto de la acción constitucional para la época en que se conoció de la acción de tutela del epígrafe, con antelación a la fecha en que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de lo actuado, se ordenará poner en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por MARITZA ELIZABETH GANDARA FERNÁNDEZ, por lo consignado en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la autoridad disciplinaria competente, la mora en el reparto de la presente acción constitucional, para que inicie las investigaciones pertinentes.

---

<sup>6</sup> Archivo “05AutoNiegaRequerimiento2019-00002-00Insolvencia”.

**CUARTO:** **ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JULIÁN SOSA ROMERO**  
**Magistrado**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**  
**Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

**JULIAN SOSA ROMERO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7baa4db6cd4e43b4416545dc96e1fa5812f6fd78de8b98bf479da1f040b6165c**

Documento generado en 07/07/2021 11:58:58 a. m.